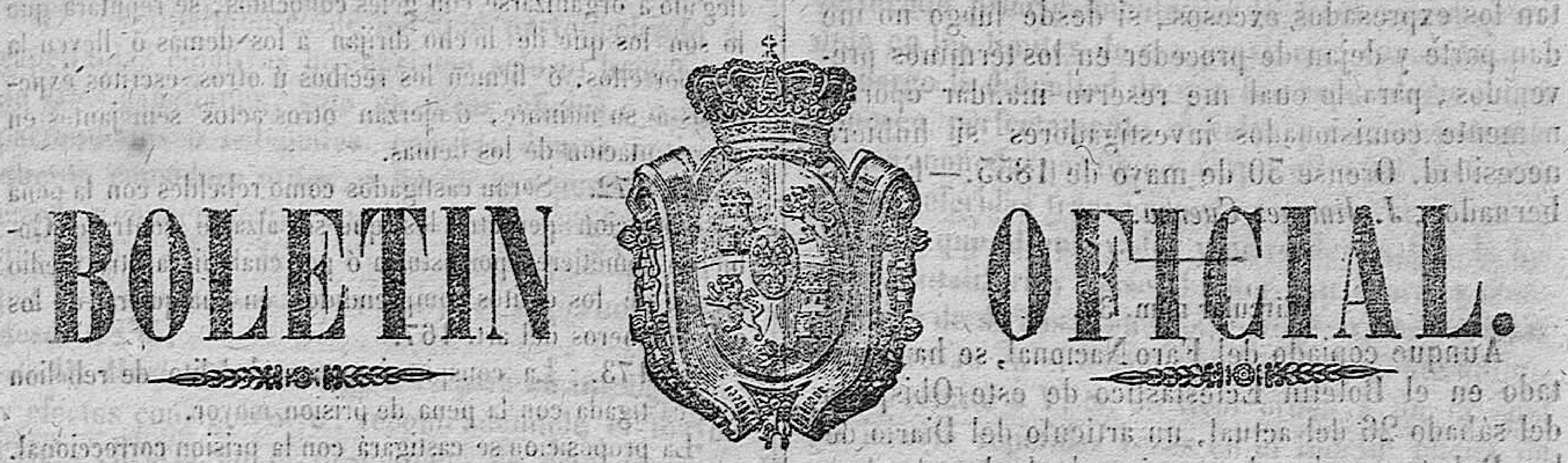
AÑO DE 1855. *Jueves 31 de mayo.* NÚMERO 65.





BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesareo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En la Gaceta del dia 27 del actual se publica lo que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Los despachos telegráficos dirigidos á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Zaragoza confirman el contenido del parte inserto por el Ministerio de la Guerra, añadiendo que las facciones de los Marcos, compuestas de 150 infantes y 40 caballos, quieren intentar reunirse en el campo de Romanos con los sublevados de dicha ciudad. El cuartel general estaba el 25 en Mainar, y el Gobernador de Teruel, con 200 hombres de infantería y caballería, debió seguir desde Villafranca á Castejon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La faccion carlista de Aragon continúa perseguida por las tropas de aquel distrito al mando del Capitan general. El 24 se han presentado en Moyuela un cabo y cinco soldados del escuadron sublevado en Zaragoza, y el 25 lo han verificado en Almonacid siete individuos del mismo. El cabecilla Joaquin Rollo, encargado de sublevar los pueblos de la ribera del Ebro, ha sido muerto por la columna del bajo Aragon en las cercanías de Sástago. El Capitan general de aquel distrito se hallaba en las inmediaciones de Daroca, y una nueva columna ha salido de Zaragoza al mando del Coronel del regimiento infantería de Mallorca en direccion de Belchite é Hijar. La del Brigadier D. Francisco Serrano se encuentra sobre Maranchon, y la que tiene á sus órdenes el de la misma clase D. Enrique O'Donnell marchaba sobre el Señorío de Molina.

Lo que se inserta el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de mayo de 1855.—El Gobernador, *J. Jiménez Cuenca.*

Circular núm. 36.

Ha llegado á mi noticia que despues de haberse publicado la ley decretada por las Córtes constituyentes y sancionada por S. M. sobre desamortizacion civil y eclesiástica; algunos de los actuales usufructuarios han procedido á verificar desmontes en los terrenos, descuajos en los arbolados y otras varias operaciones que causan graves perjuicios en los prédios rústicos, agotan sus productos inmediatos, quedando con unconsiderable demérito para su enagenacion.

Este proceder es criminal en alto grado, pues los que hoy disfrutan las fincas que pertenecen al Estado, únicamente pueden hacerlo de sus productos naturales interin subsistan en su poder, y propasándose á cometer los excesos que se denuncian hacen un considerable daño á la Nacion con la circunstancia agravante del depravado intento que se desprende del hecho por dejar en menosprecio las fincas declaradas hoy en venta por el Estado.

Para evitar que estos actos de maldad continúen, imponiendose el condigno castigo á los perpetradores, encargo muy eficazmente á los Alcaldes constitucionales de esta provincia y demas autoridades vigilen con especial cuidado en sus respectivos pueblos á todos los que actualmente disfrutan bienes por cualquiera concepto de los declarados en desamortizacion, que únicamente se atengan á utilizar sus productos ordinarios, no permitiéndoles se propasen á verificar actos algunos que causaren demérito en las fincas, debiendo proceder con toda energía contra los que causen ó en lo sucesivo causaren en los mismos el mas leve daño, instruyendo al efecto las correspondientes diligencias que se pasarán al juzgado respectivo, dándome cuenta inmediatamente de lo que sobre el particular ocurra.

Ultimamente prevengo que exigiré la responsabilidad á los Alcaldes en cuyos distritos se cometan los expresados excesos, si desde luego no me dan parte y dejan de proceder en los términos prevenidos, para lo cual me reservo mandar oportunamente comisionados investigadores si hubiere necesidad. Orense 30 de mayo de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Circular núm. 37.

Aunque copiado del Faro Nacional, se ha insertado en el Boletin Eclesiástico de este Obispado del sábado 26 del actual, un artículo del Diario de los Debates, sobre la sancion de la ley de desamortizacion en estremo injurioso y ofensivo á los Consejeros de la Corona.

Y como esta publicacion se ha hecho sin comentarios que atenúen el efecto que puede producir, principalmente en las aldeas de este pais, y sin acompañar la declaracion solemne hecha por la Época periódico de Madrid, que fué el primero que la publicó, de que era una insigne *calumnia* de los enemigos de la revolucion de julio; sin perjuicio de los recursos legales á que haya lugar, importa rectificar los hechos y consignar que la relacion copiada del Diario francés es *falsa*, segun han declarado solemnemente en las Córtes los Ministros mismos de S. M.

Los Alcaldes de los pueblos darán publicidad á esta rectificacion, tanto mas necesaria hoy cuanto que levantada la bandera de la rebelion en algunos puntos de la Península, se hace preciso evitar y prevenir todo lo que pueda prestarse á interpretaciones malignas y á debilitar el Trono constitucional, presentándolo en disidencia con sus defensores mas decididos. Orense mayo 30 de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Circular número 38.

En el capítulo 2.° del Código penal vigente se consigna para el delito de rebelion contra el Gobierno establecido los artículos siguientes:

Artículo 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de muerte.

Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

1.° Si fueren personas constituidas actualmente en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2.° Si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversion.

En cualquier otro caso serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, en cuya pena incurrirán tambien los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.

Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.

Art. 171. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demas ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demas.

Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegacion perpétua los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquiera otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167.

Art. 173. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.

La proposicion se castigará con la prision correccional.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público y evitar sea nadie inducido en esta provincia, modelo de órden á cometer un delito que tan graves penas tiene consignadas. Orense 30 de mayo de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

En la Gaceta de Madrid de 25 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos.—Negociado 2.°—Circular.

Con motivo de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo sobre derecho del Marqués de Valmediano al nombramiento de beneficiados de la iglesia parroquial de Idiazabal, de que es patrono, en la diócesis de Pamplona, se ha hecho mas palpable la necesidad de formar una estadística circunstanciada de todas las iglesias de patronato particular, á fin de que se hagan efectivas las dotaciones, pensiones y cargas de los patronos, y para que resulten las obligaciones legítimas que únicamente deba comprender el presupuesto del culto y clero, puesto que sin estos datos el arreglo parroquial será defectuoso é incompleto, si no imposible, y habrá el riesgo de lastimar derechos respetables de particulares, y aun los de la Corona misma.

Por todo ello, y queriendo la Reina (Q. D. G.) que cuanto antes se reunan estas noticias, que han de ser la base en que descanse el arreglo general capitulado en el Concordato, y que desean ambas Potestades para el mayor esplendor de la Iglesia y decoro del culto, se ha servido disponer S. M. que á la mayor brevedad posible remita V. un estado demostrativo de las iglesias, beneficios, cargos y demas atenciones eclesiásticas que en esa diócesis pertenecieren á patronatos particulares, bien sean eclesiásticos, laicales ó mistos, con expresion:

1.° De los que existiendo en el año de 1855 se han extinguido de hecho ó refundídose en el patronato universal de S. M., y causas que lo han motivado.

2.° De aquellos cuyos patronos continúan ejerciendo los derechos de tales, con distincion de los que satisfacen las rentas, dotaciones ó consignaciones de su respectivo patronato, y de los que no cumplen con sus cargas, expresándose las causas en que lo funden ó se les atribuya.

3.° De los que se dotaron con bienes estables que se entregaron á las mismas iglesias al tiempo de la ereccion, ó por concordias posteriores; manifestando en cuáles de estos han recuperado sus

bienes los patronos por cláusulas de reversion ú otras.

4.º Y finalmente, de los que perteneciendo á capellanías colativas no consisten solo en beneficios de tales capellanes, sino en otros oficios ó cargos parroquiales ó colegiales, con las demas noticias que V. considere útiles, á fin de que puedan apreciarse y conocerse las alteraciones y modificaciones que el patronato de la Corona haya podido sufrir por consecuencia de las vicisitudes experimentadas desde 1835.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, recomendándole el mayor celo y eficacia en el desempeño de este encargo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Obispo de.....

Estadística y Notariado.—Circular.

Habiéndose observado que en la mayor parte de los expedientes instruidos por las Audiencias á instancia de los dueños de oficios enagenados, y de los tenientes de los mismos, para que por este Ministerio se les expidan los correspondientes títulos, figuran testimonios de los en que fundan su derecho, ocasionando dilaciones perjudiciales al buen servicio por no poderse compulsar cuando datan de fecha atrasada; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las Audiencias, al instruir estos expedientes, solo admitan testimonios de los títulos de propiedad y ejercicio cuando estos hayan sido expedidos con posterioridad al año de 1856; pero de ningun modo los de fecha anterior, que deberán precisamente presentarse originales, y en su defecto copia certificada por el Teniente Canciller del Real sello ó del Archivero de Simancas, segun la época de su expedicion.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1855.—Aguirre.

Instruccion pública.

La Reina (Q. D. G.) convencida de la necesidad de reducir el número de dias de vacaciones que se observan en las escuelas de instruccion primaria cuya medida ha de producir saludables resultados en beneficio de la enseñanza, despues de haber oido el dictámen de la comision auxiliar del ramo, se ha servido mandar que el art. 14 del reglamento de las escuelas públicas, dado en 26 de noviembre de 1838, quede reformado en los términos siguientes:

Todos los dias serán de escuela, excepto: los domingos y demas dias de fiesta entera: desde el 24 de diciembre hasta el 1.º de enero ambos inclusive: desde el miércoles de Semana Santa hasta el martes de Pascua de Resurreccion, ambos inclusive: los dias de SS. MM.: los dias de fiesta nacional:

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Ha llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que el movimiento mercantil, y el aumento y desarrollo que ha tenido nuestro comercio con Portugal, verificado principalmente por la frontera comprendida en los límites de esa provincia, encuentra sin embargo la dificultad de que los especuladores no conocen perfectamente el valor y correspondencia de las monedas portuguesas que circulan en cambio de las referidas transacciones; y en consecuencia se dispuso que el ensayador y marcador mayor de los reinos analizara y fijase el valor intrínseco y comparativo de dichas monedas, cuyo peso, ley y valores se expresan en el estado que, debidamente autorizado, remito á V. S. de Real orden á fin de que se inserte repetidas veces en el Boletin oficial de esa provincia, sin perjuicio de la publicacion que será hecha en la Gaceta de Madrid para que llegue á noticia del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1855.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajóz.

Estado del peso, ley, valor intrínseco y valor comparativo de monedas portuguesas relativamente á las españolas, con arreglo al precio señalado por la tarifa vigente al marco de plata fina.

NOMBRES de las monedas portuguesas.	PESO.	LEY.	VALOR INTRÍNSECO.				VALOR COMPARATIVO.			
			Decimal.		Moneda corriente		Decimales.		Moneda corriente	
	Granos.	Granos.	Reales	Céntimos.	Reales.	Mrs.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Mrs.
Cruzado novo.......	14,635	0,903	11	12	11	4	11	44	11	15
Corona..............	12,500	0,917	9	65	9	22	9	79	9	27
Toston...............	2,500	0,905	1	76	1	26	1	79	1	27
Medio toston........	1,480	0,905	1	12	1	4	1	18	1	6

Madrid 1.º de mayo de 1855.=El Ensayador y Marcador mayor del Reino, José Duro.=Publíquese.=Luxán.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 30 de mayo de 1855.
—El Gobernador, *J. Jiménez Cuenca.*

ANUNCIO OFICIAL.

Ayuntamiento constitucional de Riós.

Por disposicion de este Ayuntamiento en los años anteriores fue trasladada la féria del Naballo en esta alcaldía del dia 8 al 1.º de cada mes; y á peticion de los vecinos de aquel pueblo ha tenido á bien el Sr. Gobernador de la provincia aprobar el que volviese á celebrarse el mismo dia 8 en que ha sido concedida; y para que esta variacion tenga la publicidad debida, se inserta en el Boletin oficial de la provincia que el dia 8 y no el 1.º se celebra dicha féria. Riós mayo 20 de 1855.=*Carlos Alvarez.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Indice de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores, publicadas en este periódico oficial durante el mes que espira.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de la Guerra.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ministerio de Fomento.

Disposiciones varias.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.